

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 29 DE MAYO DE 1894.

NUM. 20.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

¿QUE LEY DEBE REGIR LA SUCESION
DE BIENES RAICES UBICADOS EN DISTINTOS
ESTADOS DE LA REPUBLICA?

Breves observaciones á la consulta del Lic. D. Ignacio Vallarta,
por el Lic. José Algara.

(CONTINUA.)

Muy en general, ese sistema establece que las leyes relativas á las personas, rigen á éstas en sus relaciones jurídicas, por donde quiera que van: que los inmuebles son regidos por la ley del lugar en que están ubicados. En cuanto á las cosas muebles, según los estatutistas, deben regirse también por las leyes de las personas, y en cuanto á los contratos, sostienen algunos autores que deben regirse por la ley del lugar adonde se celebran y otros opinan que de un modo absoluto, prevalezca la ley del lugar adonde el contrato se ejecuta, distinguiéndose otros autores, por último en el *juris vinculum* y el *onus conventionis*, enseñando que el primero se rige por la ley del lugar de la celebración del contrato y el segundo, por la ley del lugar de la ejecución.

En cuanto á sucesiones, si de bienes muebles se trata, regirán las leyes de las personas, y si de bienes inmuebles, las leyes del lugar de la ubicación.

Estos y no otros son los principios establecidos por los estatutistas, según fácil es rectificar en los autores más conocidos; considerada la doctrina en su mayor adelanto y como se contiene en multitud de legislaciones que día por día reciben constante aplicación.

Tal sistema, en parte, ha desaparecido ante el moderno de la escuela italiana, que llamo así conformándome con la costumbre, y por mucho que los trabajos de juriconsultos de otras nacionalidades, principalmente alemanes, prepararán la definitiva adopción del propio sistema, de que voy á ocuparme.

Solamente en Fœlix, (1) he encontrado bien advertido el vínculo que al sistema de los estatutos liga con la división de los objetos del derecho, según Gayo y Justiniano, división que se contiene en uno de los primeros párrafos del libro primero de las Institutas de Justiniano; y en mi concepto, es del todo oportuna la indicación del sabio internacionalista que tanto crédito alcanzo en el foro de París.

Por lo demás, Savigny, autoridad nada sospechosa en la materia, deja entender con razón, que la parte de la ciencia jurídica que se ocupa de los conflictos de las leyes, se presta menos que ninguna otra á una comparación de pormenor con el derecho romano y á un trabajo minucioso con el objeto de derivar de él los principios fundamentales que aquellos conflictos resuelven. (2)

Tres son los objetos del derecho según las Institutas: personas, cosas y acciones, comprendidas en las cosas las obligaciones y los

1 Fœlix. Derecho internacional privado, cap. IV. título preliminar.

2 Tomo VI, lib. II. Prólogo. Traducción de Mesía.

testamentos, y significando las acciones el-derecho de perseguir en juicio lo que es del individuo ó se le debe. (1)

Según las leyes se dirigen á uno ú otro objeto del derecho, se les negó ó concedió efecto extraterritorial, y sin más reglas se decidieron por largo tiempo los conflictos de leyes haciendo esfuerzos heróicos los jurisconsultos, para suplir la deficiencia de tales reglas, que inevitable se imponía en determinados y frecuentes casos.

Este el sistema al que vino á sustituir el italiano.

Dos y nada más, pueden ser las leyes que forman el arsenal completo del derecho internacional privado, ley de la persona y ley de la cosa; ley real y ley personal, según el tecnicismo moderno, combinándose ellas entre sí y preponderando una sobre otra, según los casos de conflicto

Como base primordial, en pugna ley real con ley personal, obran en favor de esta multitud de razones que no puede invocar en su apoyo la ley real, y se adoptó la primera, en consecuencia, como principio fundamental que sustenta el sistema italiano. (2)

Opinan muchos en contrario, pero sin razón bastante; y dando por demostrado lo que no es posible detenerme á demostrar en esta ocasión, correspóndeme seguir el principio indicado en su desarrollo y principales aplicaciones. (3)

1. Párr. 12. lib. I, tít. II. Instit.

2. Fiore. Derecho internacional privado, 2.ª edición, cap. V, título preliminar.

3. Privan hoy, sin duda, los partidarios de la ley personal; hay, sin embargo, decididos defensores de la ley real, debiéndose aplicar esta de un modo absoluto; y lo que es más, países poderosísimos, sajones en su mayor parte, admiten para la resolución en sus conflictos internacionales la ley real.

En mi concepto, la objeción más seria que puede presentarse contra la ley personal y el sistema italiano, es la siguiente: Concede este sistema preferencia completa á la ley personal, de modo que el nacional de un Estado, que reside en otro, se halla sujeto en todo á su propia ley, mientras que el nacional del país de la residencia, en sus relaciones jurídicas con el extranjero, sólo conserva sus leyes de derecho público. A su vez el individuo del país de la residencia, abandona ésta y va al país del extranjero, en donde le asisten todos sus derechos, menos los que veda el derecho público del lugar. Aguarda, pues, el individuo á salir de su propio país para gozar de todos sus derechos, y en su patria no se cree que sufre perjuicio en ellos porque conserve sólo los que al derecho público conciernen. ¿No parece más justo y racional proceder al contrario, y conceder el predominio de la ley real y el goce perfecto de sus derechos al nacional dentro de su territorio, respetando sí los que al derecho público del extranjero correspondan? El derecho público del extranjero subalterno al derecho público del nacional, en los casos de conflicto entre ambos, derecho público en oposición á derecho público, con las dificultades inherentes de la calificación.

Felizmente aún admitida así la ley real como base del derecho internacional privado, permanecerían las mismas reglas de aplicación, el derecho público del extranjero en cuanto al estatuto personal, respetable por regla general, cualquiera que sea el lugar, sin que el derecho público de este se oponga á ello en la

Aquella división de los objetos del derecho, puramente metódica que en nada afecta á la naturaleza del derecho mismo, subjetiva y no objetiva, como la llama Savigny, (1) desaparece casi en la moderna escuela, y trátese de personas ó de cosas, de obligaciones ó de testamentos, debe buscarse en todo el predominio de la ley personal, sin postergar del todo la ley real, pero recurriendo á ella en último recurso y cuando la aplicación de la primera es imposible por razón de la clase de relación jurídica de que se trata. Distinciones de leyes relativas á las personas, á las cosas y á las acciones deberían olvidarse á no ser por cierta utilidad práctica que ofrecen, para la aplicación de los verdaderos principios, según más adelante indicaré.

La ley personal rige en todas sus relaciones jurídicas al individuo, en tanto no se opone el derecho público del lugar adonde aquel ejercita sus derechos; esta ó muy semejante debería ser la enunciación general del principio fundamental de la escuela italiana.

Si se trata de leyes relativas á la persona, es su ley propia la que debe regir al individuo; si se trata de leyes relativas á las cosas, es también la ley personal la que debe regir; si de las obligaciones ó de las sucesiones, busquese la ley personal, limitada únicamente por el derecho público del lugar en que se aplica. Voy á permitirme ampliar estos conceptos, siguiendo siempre á los defensores de la moderna escuela y refiriéndome á las personas, á las cosas y á las sucesiones.

El individuo, sujeto de todos los derechos ejercita estos, respecto de las cosas y respecto de otras personas á su vez investidas de derechos iguales y de aquí la multiplicidad de conflictos.

Puede tratarse especulativamente y con referencia á determinada persona, de leyes que al estatuto personal atañen y cuya aplicación sea dudosa por algún motivo, como si tiene que calificarse por ejemplo, la mayor edad, sin deducir de ella derecho de ningún género; pero tales casos se encuentran sólo en los libros y no son de los que el derecho se ocupa.

mayor parte de los casos; lo contrario, trátanlose de leyes relativas á las cosas. Ley del lugar en que se celebran, para la forma de los actos. Ley del lugar para los contratos. Ley personal y ley real, para las sucesiones: todo casi en términos idénticos á los que se indican en el texto.

1. Savigny, tomo I, párr. 59. Vinnio, tomo I, coment. al párr. 12, lib. I, tít. II Instit.

Lo que acontece todos los días y se presenta en la práctica, es que se trate del estado y capacidad de una persona para deducir de ella determinados derechos sobre las cosas, y no solamente sobre las cosas, sino en cierto modo sobre las personas, que son sujeto á su vez de derechos sobre aquellas mismas cosas y que con éstas y el principal interesado que supongo, se hallan ligadas en una misma relación jurídica.

Savigny (tomo 6.º, párr, 361), hablando del sistema estatutista y de los principios fundamentales de la ciencia, dice:

“A estas consideraciones se añade una circunstancia importante. La mayor parte de las relaciones de derecho no conciernen á una sola persona, sino á varias personas al mismo tiempo. En todos estos casos no nos ofrece nuestra regla [la de los estatutos] decisión alguna; pues no nos indica ningún medio para reconocer entre las diversas personas á quienes concierne la relación de derecho, aquella cuyo domicilio debe determinar la aplicación de su derecho local.”

Cuando se dice, pues, que la ley personal debe seguir al individuo por donde va, nada se ha dicho todavía y ocurre preguntar; ¿la ley personal de quién? porque en todo conflicto de derecho internacional privado, diversas leyes personales pueden encontrarse en oposición, y la ley que debe predominar según la relación jurídica de que se trata se presenta como único medio de salvar la dificultad.

Cuanto á las cosas, pretende el nacional de un Estado soberano, adquirir una porción de terreno inmensa en otro, en el que lo prohíben sus propias leyes; y sin que haya para que decir que los inmuebles se rigen por la ley de su ubicación, admitiendo siempre, por el contrario, la ley personal del extranjero, no se le concede completa aplicación, porque el derecho público del lugar de la ubicación de la cosa se opondrá. La ley que prohíbe adquirir inmensas extensiones de terrenos, constituye la limitación del principio de la ley personal.

Cuando el individuo ejercita sus derechos únicamente sobre las cosas, la limitación del derecho público basta para resolver todos los conflictos, salvos algunos inconvenientes hasta hoy no eludidos, por razón de la indeterminación de lo que por derecho público se entiende,

Si con referencia á las leyes relativas á las personas digo que deben regirse por la ley nacional, limitándose por el derecho público; si con referencia á las leyes relativas á las cosas digo que deben regirse por la ley del lugar, en tanto lo requiere el derecho público del mismo, claramente se ve que ha venido á constituirse un solo y mismo punto de partida, una ley suprema que lo mismo limita la ley personal en su exterritorialidad como la ley real en su imperio sobre su propio territorio, dominando á ambas y formando un mismo punto de convergencia para resolver las colisiones que entre una y otra ley se susciten, de tal modo, que ambas reglas referidas pueden condensarse en una sola y misma proposición, la enunciada anteriormente: en toda clase de relación jurídica rige al individuo su ley personal, en tanto no la limita el derecho público del lugar adonde ejercita su derecho.

Me ocupo ya de los contratos y obligaciones. En estos no solamente se hallan en pugna ley nacional de un individuo y ley de orden público de un lugar, no, son dos leyes nacionales, la del comprador y la del vendedor, la del arrendador y la del arrendatario, la del prestamista y la del mutuario. ¿A cuál de esas leyes darle preferencia?

Relaciones jurídicas hay tanto relativas á las personas, como las cosas y los contratos, en que una ley domina á la otra por la índole misma de la relación jurídica y del conflicto particular que se presenta. Otras veces, sin preponderar una ley sobre la otra, pueden ser respetadas ambas; ocasiones se presentan finalmente, en que las leyes personales en conflicto se contradicen y excluyen, siendo necesario, de todo punto, buscar camino nuevo, seguir otro criterio y prescindir de la ley personal.

En materia de matrimonio, por ejemplo, antes de la celebración ¿qué ley debe preponderar para esponsales, mayoría de edad y otros puntos? ¿Prevalecerá la ley del varón sobre la de la mujer? No, en verdad; ambas leyes pueden ser respetadas, calificándose conforme á ellas la capacidad de los cónyuges según lo establecido en su respectiva patria. Después del matrimonio, aquellas dos leyes se excluyen, y la del marido domina á la de la mujer, lo que sucede también respecto de todos los derechos de familia.

Si se trata de adopción, por ejemplo, preponderará la ley del que adopta, y por regla general en todas aquellas cuestiones que formaban antes el estatuto personal y que hoy, para mayor exactitud, se dominan leyes relativas á las personas y á los derechos de familia, se atiende á la ley del padre de familia; pero la mayor edad, en caso de que padre é hijo sean de distinta nacionalidad, se regula por la ley del hijo, porque en este caso especial, como en legitimación y otros, por la naturaleza misma de la relación jurídica, sufre excepción la regla general.

En las leyes relativas á las cosas, se presentan las mismas dificultades, cuestiones de propiedad, de posesión, de servidumbres, de prescripción, muy particularmente. ¿La ley de quién de los interesados debe ser la favorecida? Contestan algunos en favor de determinada persona; resuélvense estas cuestiones por el predominio de una ley respecto de otra, dada la cuestión particular que se ventila.

Ahora bien, en los contratos segun ya indiqué es en los que los conflictos de ley personal con ley personal se presentan con mayor claridad, y en donde ni por regla general, posible es decidir á favor de una legislación personal.

Bien está que los doctrinarios enseñen que la ley real, nunca prepondera porque la voluntad de las partes es la suprema ley en esta materia, voluntad expresa algunas veces, presunta otras. Bien está que cuando dos individuos de una misma nacionalidad contratan en determinado lugar, quede establecido que á la ley de él se someten; pero la mayor parte de las veces ni se trata de individuos de una misma nacionalidad, ni hay voluntad expresa, é indispensable es dar una regla que á título de voluntad presunta ó á título de principio que los conflictos resuelva, venga á dominar sobre la materia. Esta ley es la del lugar de la celebración del contrato ó la del de su ejecución. No es del momento exponer todas las teorías ni menos apoyar una ni otra, conste sí que la ley personal no puede ser invocada en materia de contratos ni como regla general sino que la ley real es la que viene á proporcionar el remedio; ley que juntamente con la personal, como decía yo hace un momento, viene á suministrar la materia necesaria para que el derecho internacional pri-

vado, resuelva los conflictos que se susciten entre individuos particulares sometidos á diversas legislaciones.

Por lo que á sucesiones toca, puede preguntarse como regla general, la ley personal, limitada por el derecho público.

Proscrita la antigua división de los objetos del derecho, según he indicado, se ha proclamado la ley personal, sin distinción para las personas y las cosas, y la ley real para las obligaciones. ¿A cuál de estos grupos se agregarán las sucesiones? Quiero suponer que á las obligaciones; pues bien, al trasmitirse la herencia, se aplicará ley del lugar, sea la de la celebración del contrato, á la que equivale la del lugar del otorgamiento del testamento, sea la de la ejecución del contrato, es decir la del lugar en que se hallan las cosas que constituyen la herencia. La primera ley ¿qué motivos tiene para imperar? ¿La segunda cuánto trastorno no traería consigo? Siendo esto así, ¿por qué no rechazar la ley real, de única aplicación en los contratos y adoptar la ley personal? ¿La de quién? La del testador, por ser de la persona cuyos derechos dominan en la relación jurídica de que se trata; y en oposición de ley personal del testador con ley de heredero, respetense las dos si es posible, y cuando el predominio de la ley del testador no pueda concederse, ocurrase si se quiere á la ley *fori*, ó á la *rei sitae*, pero adoptese siempre como regla general la ley personal del testador.

En la sucesión no hay contrato, ni dos voluntades, por igual respetables, que se refieren á cosas muebles ó inmuebles, se trata únicamente de la relación especialísima entre autor de la herencia y heredero, relación en la que entran por mucho los vínculos de familia y que independientemente del objeto del derecho á que corresponda, considerada aisladamente como la considera Savigny, y por lo que es en sí misma, debe regirse por ley personal, sin más que la limitación del derecho público, bastante á resolver todas las dificultades.

Si á la forma de los actos me refiero, necesario es proclamar la ley real como regla general, y siendo esto así, fácil es deducir que no es conveniente desechar del todo, la división metódica de los objetos del derecho, división á la cual tenemos que referirnos, si de

contratos, testamentos y acciones se trata; por manera que no solamente se sigue la tradición sino que se procede lógicamente, facilitando la aplicación de los verdaderos principios.»

¿Por qué, entonces, la saña contra los estatutistas? ¿Por qué la supresión de su terminología? ¿No hemos venido á parar en ésta, si bien sea por un camino distinto del que ellos siguieron? ¿En dónde, finalmente, está el error de los estatutistas y el mérito de la doctrina que ha venido á sustituir á la suya?

Savigny, cuyas palabras hace suyas Fiore, dice:

“No podría rechazarse esta teoría [la de los estatutos] como enteramente falsa, porque es susceptible de las interpretaciones y aplicaciones más diversas y entre ellas pueden encontrarse algunas enteramente exactas. Pero como no es de modo alguno completa y se presta á multitud de errores, no podemos tomarla como base de la indagación que nos ocupa.»—(Tom. 6º, párr. 361)

Las leyes relativas á las personas, sin inconveniente filosófico ni práctico, pueden seguir al individuo por donde quiera que va; las leyes reales, del mismo modo puede decirse que deben ser dominadas por la ley del lugar de la ubicación, y otro tanto acontece con las demás enseñanzas de los estatutistas. ¿En dónde se halla el daño? En que así debe establecerse pero por medio de reglas generales y no universales. En que esos resultados no provienen de las causas que se creía, en que principalmente se confunden los efectos con las causas que las producen.

Observóse que en razón y justicia podían aplicarse extraterritorialmente las leyes relativas al estatuto personal y de ahí se dedujo que toda ley personal debía surtir efecto extraterritorial. Observóse lo contrario respecto de las leyes reales y se estableció en todo y por todo, que debían dominar las cuestiones á ellas relativas, y por modo semejante se ratiocinó respecto de sucesiones y contratos, puntos apenas estudiados, en comparación de los que á las leyes personales y reales corresponden. Se encontraba deficiente la regla y se hacían prodigios de sutileza para sacarla avante, sin comprender que esa deficiencia la demostraba, no la dificultad de aplicación de la regla, sino su falsedad. Son, pues, ciertos los resultados; por esto y por mucho tiempo, y

en multitud de casos, han bastado las reglas de los estatutistas, pero la filosofía de ellas, su naturaleza propia había sido extraviada; hoy sobre bases más sólidas puede concederse á esas reglas su verdadero carácter.

Se dirá: ¿Por qué no alterar el tecnicismo adoptado hasta hoy, poniéndolo en concordancia con los adelantos de la ciencia? [1] Imposible es por el momento, baste explicar el verdadero sentido de las reglas adoptadas, de indiscutible utilidad en la práctica.

He ahí, por otra parte, las razones que apoyan la redacción del código italiano, que en apariencia contiene las doctrinas de los estatutistas, con haber sido y ser el único que acepta en toda su extensión las doctrinas modernas, que á las de los estatutos substituyen. [Veáse arts. 6 á 12 Cód. italiano.]

Dos palabras antes de concluir, sobre el derecho público. Tomada la división del derecho en público y privado, del objeto y fin principal de las disposiciones de uno y otro, ya tendiendo al ensanche que la noción del derecho público ha tomado, cuando se extiende al derecho internacional privado, como base y fundamento principal de un sistema, creo que puede definirse así: el conjunto de principios políticos, económicos, civiles ó de cualquier otro género, que rigen en determinado estado y directamente se relacionan con la conservación y desarrollo del mismo.

Desde cierto punto de vista todas las disposiciones legales civiles, puede considerarse que se relacionan con el progreso, y conservación de un estado; pero no directamente, sino por medio de los derechos de los particulares, y siendo esto así, no hay derecho público que considerar. Cuando de la conserva-

1 Aunque siguiendo paso á paso al código italiano, ningún autor en mi concepto, hiere más de frente las dificultades, ni se muestra más progresista en el lenguaje, que Laurent, en su proyecto de reformas al código belga, se esfuerza por trazar nuevo camino al derecho internacional privado y establece preferencia al testador respecto del heredero, del dueño de la cosa respecto del reclamante de ella, pronunciándose en materia de prescripción por el predominio de la ley real, según las distinciones que propone. Tanto distan tales avances de nuestros artículos del Código del Distrito, que creo excusado referirme á los sabios preceptos del jurisconsulto belga. Estos, por otra parte, demuestran lo espinoso de la materia y la mas ligera reflexión persuade con cuanta cautela debe proceder el legislador que dicta disposiciones no únicamente para su propio país, sino que al mismo tiempo deben ser respetadas por las legislaciones extranjeras. [Vease arts. 12 á 26. Avant. projet. de révision du Code Civil.]

Las dificultades á que aludo no son tan graves, si se trata de un país solo, en el que imperan diversas leyes, y por esto si de la expedición de ley federal se tratara en México, para arreglar las relaciones de los diversos Estados de la República, muy en cuenta habían de tenerse los resultados anteriores, de que hago breve reseña y el legislador mal podría omitir el estudio de ellos siguiendo el nuevo camino adoptado.

ción y progreso de un Estado se trata directamente, si hay derecho público que tomar en cuenta, más esto que basta, cuando del derecho particular de un país se trata, no significa criterio seguro cuando al derecho internacional se refiere: ¿Hasta qué punto es indispensable que una disposición cualquiera afecte é influya sobre el bienestar social, para que se conceptúe de derecho público? Hasta hoy no es del todo llana la respuesta. Laurent, que es quién ha profundizado más la noción del derecho público, bajo el aspecto que la considero, confiesa que ahí está el escollo de la Escuela Italiana y que la dificultad hasta ahora, no puede considerarse resuelta. Más adelante volveré sobre estos puntos; solamente he querido dar aquí una idea suscita del derecho público, que desempeña papel tan principal en la escuela moderna, supuesto que según ella, y como queda suficientemente indicado, leyes personales, reales y cualesquiera que se suponga, en todos casos y pertenencia la relación jurídica de que se trate á cualquiera de los objetos del derecho, se admiten exclusivamente, en tanto el derecho público del lugar en que la ley se aplica no viene á impedirlo.

Felix critica á aquellos que quieren resolver *a priori* é hipotéticamente los conflictos de derecho internacional privado. No debe ser así, en verdad; espérense los casos y la multitud de ellos traerá consigo el progreso de la ciencia.

Sin embargo, el estudio propiamente casuístico poca utilidad puede proporcionar; hay que esperar los casos, pero generalizar en seguida estableciendo reglas que presidan á la resolución de todos los conflictos, porque tan complexos son en sí los casos de derecho internacional privado, tanto discrepan unos de otros, que proceder de otra manera á ningún resultado conduciría.

No se eche en olvido, que de hecho gran parte de los conflictos de derecho internacional privado se resuelven por la ley del lugar en que se ponen en ejercicio los derechos de las personas interesadas; pero ésto, tratándose del derecho internacional privado interno y de la federación mexicana, ha de acontecer cada día con menos frecuencia, y antes de pocos años, el estudio de cuestiones como la que motiva estas líneas, será necesario y consti-

tuirá tal vez el tema, predilecto del asiduo trabajo y atención constante de los jurisconsultos.

B.—SISTEMA DEL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO COMPARADO CON EL DEL CODIGO
ITALIANO.—SUCESIONES.

Después de lo asentado en los párrafos que preceden, correspóndeme reseñar el Código Civil del Distrito, indicando sus diferencias con el código italiano, con relación al derecho de las sucesiones principalmente.

Por lo que al estatuto personal atañe, el art. 12 del Código Civil del Distrito, establece que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos, aunque residan en el extranjero.

Concordante con el art. 12 de nuestro código, es el art. 6.º del código civil italiano, y en mi concepto, sustancialmente el uno equivale al otro y tiene igual extensión.

Paso á las cosas. Respecto de los muebles, á imitación del francés, nada ordena nuestro código del Distrito; pero bien sabido es que se rigen por la ley personal. *Mobilia ossibus inhærent, personam sequuntur*, es la regla de los autores que han explicado la doctrina de los estatutos, y confirman la regla, tradición y jurisprudencia constantes, sin que pueda ponerla en duda, ninguno que no sea extraño del todo al estudio del derecho internacional.

Lo expuesto, si no lo establece nuestro código, rige entre nosotros, por cuanto á que de sus principios se deduce.

Ley personal rige á las cosas muebles. ¿Ley personal de quién, cuando se encuentran dos leyes personales en conflicto? Nada enseña nuestro principio, y siguiendo criterio semejante al indicado respecto del estatuto personal, habrá de decidirse en cada caso, á favor de quien corresponda, según la relación jurídica de que se trate.

El código italiano si se ocupó de las cosas muebles en el texto de su art. 7.º, sujetándolas á la ley del propietario, y queda con esto indicada la diferencia que entre nuestro código y el italiano existe respecto de bienes muebles.

Los bienes inmuebles, conforme al art. 13 del Código Civil del Distrito, se regirán siempre por ley mexicana, aún cuando sean poseídos por extranjeros y ningún otro artículo

atenúa principio tan absoluto, calcado del código francés y que otros textos de nuestro código confirman en toda su extensión. En virtud de esto, conflictos de leyes personales con leyes personales, no pueden existir. ¿Para qué distinguir entre el propietario y el reclamante de la propiedad, entre el deudor y el acreedor hipotecario y en otras cuestiones semejantes? Nada de esto es necesario; la ubicación de la cosa, decide en todo y por todo, quien quiera sea el favorecido. (1)

El código italiano, también en su artículo 7.º, contiene principio muy semejante al nuestro y sujeta terminantemente los bienes inmuebles á la ley del lugar en donde están situados.

¿A dónde huyeron las preeminencias de la ley personal? ¿Qué se hizo del sistema tan alabado que exclusivamente descansa en el imperio de esa misma ley? Los legisladores italianos hubieran debido decir como respecto de las cosas muebles, que se rigen por la ley nacional del dueño de ellas, á menos que el derecho público local lo impida.

Mancini, en su informe al instituto del derecho internacional, acusa al espíritu tradicionalista, quejándose de la redacción del código italiano, y Laurent, en su proyecto de reforma al código belga, dice con razón, que el motivo de que la doctrina y la legislación se inclinen aún á la ley real respecto de las cosas inmuebles, es que se ocupan más de las aplicaciones del principio que del principio mismo. [2]

Sin embargo, el código italiano, en su art. 12, sujeta todas las reglas que establece, al supremo regulador del derecho público ante quien todo cede, y siendo esto así, lo prescrito para los inmuebles por el código italiano, se observará en tanto el derecho público lo exija; por otra parte, la ley personal no exige aquello que el derecho público resista, de tal modo, que de hecho llegan á desaparecer los

inconvenientes de la defectuosa redacción. Agréguese, como con anterioridad lo he expuesto, que casi todas las prescripciones de la legislación de un país relativas á inmuebles, son de derecho público y se comprenderá fácilmente como el art. 7.º del código italiano, en la práctica, no trae tan graves inconvenientes como á primera vista parece.

Laurent, en el art. 13 de su proyecto de reformas del código belga, si se mostró á la altura de la ciencia y progresista hasta el extremo, diciendo que los bienes muebles é inmuebles se rigen por la ley nacional de aquel á quien pertenecen.

Cualesquiera que sean las defensas propuestas respecto del código italiano, nunca puede suponerse que llegue hasta establecer preferencia á favor del propietario de los bienes, cuando su ley personal se halle en oposición con la de otro sujeto, que á su vez ejercita derechos contrarios, y por esto es que existe perfecta semejanza entre nuestro art. 13 y la 2.ª parte del 7.º del Código civil italiano, sin perjuicio de la limitación del derecho público, no establecida en nuestro código y á la que más adelante tendré, tal vez, ocasión de referirme.

Fijados estos principios, debo ocuparme de las sucesiones.

El código italiano en su art. 8.º, resuelve la cuestión en el sentido que indica su texto, que adoptó el Código español, que lo traduce literalmente, y es de suponer que con toda propiedad. Dice así el artículo.

Art. 10 del código español. "*Sin embargo*, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren."

Laurent, en su proyecto de reforma al código civil belga, art. 12, segunda parte, va más adelante y propone esta redacción.

"Las sucesiones deferidas por la ley ó por la voluntad del hombre, dependen del estatuto personal del difunto."

El código italiano dió la preferencia á la ley del testador én cuanto al orden de suceder, á

1 Tocante á contratos, en vista de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil del Distrito, fácil es deducir esta teoría: si dos mexicanos celebran un contrato en el extranjero, regirá la ley mexicana, si el contrato se ha de cumplir en México. Si no se cumple en México, en nada se considera la ley mexicana, aún cuando sean mexicanos los contrayentes. Si éstos son extranjeros, al menos uno de ellos, y el contrato se ha de cumplir en México, los contrayentes tendrán facultad de elegir la ley de la patria del contrayente extranjero ú otra, pero únicamente en lo que se refiera á bienes muebles, respecto de inmuebles, regirá en todo caso la ley mexicana. Esta teoría de contratos se aplicó, por desgracia, también á las sucesiones, y no sólo ésto, sino que se hizo reuniendo las materias en sólo dos artículos, lo que origina dificultades y confusión.

2 Laurent. Tit. preliminar, art. 13. párr. 9 y 10. Proyecto de reformas del Código Civil belga.

la medida de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca del acto, y conviene reflexionar sobre estas disposiciones, á las que el mismo Código da el carácter de excepcionales, como lo demuestran claramente las palabras mismas de la redacción.

La disposición especial relativa á sucesiones, viene inmediatamente después del art. 7.º, que sujeta á la ley personal los bienes muebles y á la ley real los inmuebles. Aplicando las reglas del art. 7.º, así como la del 6.º, que manifiesta toda la latitud que se concede en Italia al estatuto personal, lo que podría deducirse sería lo siguiente: la testamentación se rige por la ley del testador respecto de muebles, pero los inmuebles deben ser regidos por la ley de su ubicación. Estas deducciones no fueron admitidas por la ley italiana, y por esto dijo, *sin embargo* de las reglas generales que se han establecido, en cuanto á sucesiones, no es de respetarse la ley real, ni aun para los inmuebles, sino que ha de seguirse la ley personal del testador.

La excepción del art. 8.º del Código italiano nace de la defectuosa redacción del art. 7.º en cuanto á inmuebles; y si esa redacción hubiere sido como la deseaba Mancini, el art. 8.º no revestiría el carácter de excepción, sino el de una de tantas aplicaciones del principio de la ley personal, limitada únicamente por el derecho público. Por eso Laurent, en el art. 12 de su proyecto dice: "Las relaciones de familia y los derechos que de ellas resultan, se rigen por la ley del país á que las personas pertenecen" y á renglón seguido, agrega que «las sucesiones deferidas por la ley ó por la voluntad del hombre, dependen del estatuto personal del difunto.

En cuanto á nuestro Código, admite el principio de que los testamentos y las obligaciones forman parte de las cosas ó sea del segundo objeto del derecho según la división romana: y consecuente con esa base fundamental, dispone que tocante á bienes muebles debe respetarse la ley del testador, pero no así respecto de inmuebles, que deberán regirse siempre por ley de la ubicación.

Otro tanto dispone sustancialmente respecto de las obligaciones, consecuente con la antigua escuela, y según consta claramente por los arts. 14, 16, y 17. á que he dado antes lectura,

Siendo esto así, descubrese á primera vista que nuestro sistema difiere esencialmente del sistema italiano, en punto á sucesiones.

¿Qué razón tuvo el legislador italiano para adoptar los principios que adoptó?

Las he indicado más arriba, siquiera sea someramente.

¿Que razones tuvo el Código Civil para adoptar su sistema en cuanto á sucesiones? La parte expositiva del de 1870 dice claramente que la comisión había seguido las doctrinas hasta entonces generalmente recibidas, adoptando el derecho de los estatutos: y así fué como quedaron mancomunados contratos y sucesiones, sujetos indiscutiblemente unos y otros á la ley real.

Si otro género de razonamiento me fuera permitido, diría, que el Código del Distrito abarcó en su conjunto todos los conflictos, que con motivo de una sucesión pudieran presentarse, y juzgando imposible resolverlos por ley personal, optó por el camino de la realidad. No es así; en materias de sucesiones, quedan en su lugar los conflictos posteriores á la posesión hereditaria, como los anteriores á la muerte del testador, lo único que debe considerarse es la relación entre testador y heredero, que indisputablemente admite ser resuelta por ley personal.

Sea de todo esto lo que fuere, aquello que duda no consiente, es que nuestro Código ordenó que la sucesión de bienes inmuebles fuese regida por la ley de la ubicación.

El Código italiano admitió ley personal para las personas, para las cosas, para las sucesiones y solamente conservó la ley real para los contratos. Respecto de éstos, son muy semejantes el sistema de los estatutos y el sistema actual; y nosotros en lo único que tiene de real el sistema italiano, le seguimos en todas sus partes, y á los contratos agregamos las sucesiones, considerándolas regidas por los mismos principios reales.

Y siendo esto así ¿se sostiene que hemos adoptado el sistema italiano, tocante á sucesiones, cuando es el punto único en que nos apartamos de él de un modo absoluto, por cuanto á que ni vestigio se encuentra en la doctrina tradicionalista, de los últimos adelantados anteriormente reseñados?

(Concluid.)

SECCION PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(2ª Sala.)

Presidente, C. Lic. F. G. Puente.

Magistrado, „ „ V. Canalizo.

„ „ „ Diego Baz.

Secretario, „ „ J. M. Iturbe.

REPOSICION DE PROCEDIMIENTO.—¿Es motivo para obtener ese resultado en los procesos, el que un Jurado firme de distinta manera de aquella en que figure su nombre en las listas respectivas?

ID.—¿Puede prosperar la petición que se intente en ese sentido, por el hecho de que el Juez clasifique el delito, en el auto de formal prisión, de distinto modo que el Ministerio Público al formular la acusación?

Arts. 137 y 146 de la ley de 24 de Junio de 1891.

México, 30 de Diciembre de 1893.

Visto el proceso que por los delitos acumulados de estafa y de conato punible de delito de la misma especie, se instruyó en el Juzgado 2.º de lo Criminal, contra Roberto J. Knox, originario de los Estados Unidos del Norte de América, casado, de treinta y cinco años, abogado del Foro de Nueva York y de tránsito en esta capital de México y visto además cuánto fué de tomarse en consideración.

Resultado primero: Que el Jurado declaró: que Roberto J. Knox es culpable de haberse hecho, en 28 de Septiembre de 1892, de varias alhajas pertenecientes á los señores Schreiber y Compañía, logrando su entrega por medio de maquinaciones y artificios que no constituyen un delito de falsedad: que el valor de lo robado llegó á tres mil quinientos pesos; que el acusado es persona instruida y que declaró circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultado segundo: Que también declaró el Jurado que el mismo Knox es culpable de haberse hecho, en tres de Octubre de 1892, de varias alhajas pertenecientes á los señores Schreiber y Compañía que el valor de las alhajas excedió de mil pesos, sin llegar á siete mil quinientos: que el delincuente es persona instruida y que faltó á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos para engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultando tercero: Que el mismo Jurado

declaró: que el referido Knox es también culpable de haber ejecutado hechos encaminados inmediata y directamente á hacerse, en 30 de Septiembre de 1892, de varias alhajas pertenecientes á los Sres. Hauser Zivy y Compañía pretendiendo su entrega por medio de maquinaciones y artificios que no constituyen el delito de falsedad, pero sin haber logrado la entrega de esas alhajas por causas independientes de la voluntad del acusado; que el valor de dichas alhajas llegó á mil seis cientos pesos, que el delincuente es persona instruida y que faltó á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultando cuarto: Que el Juez, en vista de las resoluciones del Jurado, condenó á Knox á cuatro años, tres meses de prisión, á pagar una multa de ochocientos ochenta pesos y á inhabilitación para toda clase de empleos, honores y cargos públicos.

Resultando quinto: Que el Juez al resolver el incidente de responsabilidad civil exigida por Schreiber y Compañía contra Knox y tercera deducida por Scherer, declaró á Knox obligado á la devolución de las alhajas estafadas, al pago de las costas judiciales, al resarcimiento de los daños causados á Schreiber y Compañía y al pago á Scherer de la cantidad en que le empeñó Knox un fístol perteneciente á la mencionada casa Schreiber y Compañía.

Resultando sexto, Que no estando conforme Knox con las penas que le fueron impuestas, apeló de la sentencia y admitido el recurso se remitió el proceso á esta Sala y se verificó la vista con asistencia del acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público; los dos primeros pidieron la reposición del procedimiento, pero que si la Sala no lo juzgaba procedente que se reformara la sentencia en los puntos que indicaban; y el último la confirmación de la misma.

Considerando primero: Que en cuanto al agravio alegado y que se funda en que uno de los miembros del Jurado carecía de imparcialidad, debido á que es pariente de una de las partes acusadoras, no se alegó en su oportunidad como lo establece la ley, pero ni aún en el caso de que tal circunstancia se hubiera descubierto con posterioridad tendría valor alguno porque no existe prueba de tal aserto, siendo aplicable esta misma razón á la parcialidad que se alega respecto de otro de los Jurados, por el

término en que se expresó respecto á los americanos.

Considerando segundo: Que no existe el agravio alegado por Knox respecto á que no se le permitió nombrar defensor, sino hasta el 1.º de Octubre de 1892, porque en la diligencia en que aparece su declaración preparatoria, que firmó en unión del Intèrprete, consta que se reservó el derecho de nombrar defensor cuando lo creyera oportuno.

Considerando tercero: Que la circunstancia de que uno de los individuos que constituyeron el Jurado halla aparecido en las listas de insaculación y sorteo con el nombre de "Jesús Villafuerte" y después al calce de los veredictos aparece su firma con estas palabras: "Jesús J. Villafuerte" no puede tomarse como motivo para mandar reponer el procedimiento, porque la identidad del Jurado Villafuerte que consta en autos puesto que fué llamado individualmente por el nombre de Jesús Villafuerte y después del sorteo, consta por la certificación del Secretario del Jurado que esa misma persona fué la que desempeñó las funciones de miembro del Tribunal, no puede ser destruida porque al firmar el Jurado, haya aparecido una letra entre su nombre y apellido en la subscripción del veredicto.

Considerando cuarto: Que la diferencia entre el auto que se refiere al delito de fraude y las conclusiones del Ministerio Público que acusó á Roberto J. Knox del delito de estafa, no es causa de nulidad de procedimiento, porque no se encuentra entre los enumerados en el art. 146 de la ley de Jurados.

Considerando quinto: Que aún cuando los hechos anteriores alegados como agravios por la defensa, aparecieran en el proceso con bastante fuerza para producir la reposición del procedimiento, esto no podría pedirse por razón de ellas en la 2.ª Instancia, según lo dispuesto en el art. 137 de la ley citada, porque no se reclamó sobre ellas oportunamente.

Considerando sexto: Que el art. 415 del Código Penal determina expresamente que al reo de estafa debe imponérsele la misma pena que al culpable de robo sin violencia, sin duda por que el legislador calificó ambos delitos de igual gravedad, calificación que no ha sido modificada, puesto que el citado artículo está vigente y que aunque al reformarse en 26 de Mayo de 1884, el art. 376 se señaló mayor pena al robo sin violencia, al no tocar el legislador el

subsistente el precepto de que el delito de estafa fuera tenido como de igual gravedad que aquel y por lo mismo fuera castigado con igual pena.

Considerando séptimo: Que á lo dicho no puede objetarse satisfactoriamente que por haber aumentado la ley, la pena del robo sin violencia quedó destruida la igualdad del castigo entre ese hecho punible y el de estafa, en virtud de que para establecerla el legislador hubiese atendido á la cuantía del castigo que el artículo 376 no reformado del Código Penal imponía al primero de aquellos delitos; por que si á ello hubieran atendido al reformar el art. 376 ya mencionado, habría modificado también el 415, lo cual no verificó.

Considerando octavo: Que en cuanto á la proposición votada del fallo apelado, relativa al incidente de responsabilidad civil la resolución del Juez sobre reparación ó resarcimiento de los daños causados á Schreiber y Compañía por los delitos que cometió Roberto Knox, está arreglada á derecho, por que aquellos probaron cumplidamente la existencia de los daños, y que su monto asciende á la suma de trescientos seis pesos, setenta centavos la cual debe ser satisfecha por el reo según lo dispuesto en los arts. 301 y 304 del Código Penal.

Considerando noveno: Que los gastos y costas judiciales erogados por la Casa Schreiber y Compañía, tanto en el juicio principal como en incidente de responsabilidad en el cual el acusado Knox no rindió prueba alguna ni aún contestó la demanda, deben ser pagados por el mismo reo conforme á lo dispuesto por los arts. 301 y 307 del Código Penal.

Considerando décimo: Que por los mismos fundamentos legales deben ser devueltas á Schreiber y Compañía, las alhajas que le fueron estafadas por Knox.

Considerando décimo primero: Que por lo que toca á la tercería deducida por Scherer en el incidente de responsabilidad civil, el fallo del Juez sobre que debe devolverse á Schreiber y Compañía el fístol de su propiedad, empeñado por Knox á Scherer, es justo puesto que dicha propiedad quedó probada en autos, mas no puede decirse lo mismo respecto de que se declare al fallar la tercería, que Knox debe pagar á Scherer el precio en que fué empeñada aquella alhaja, porque en la repetida tercería, ninguna acción dedujo Scherer contra Knox.

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales citadas y de los ar-

títulos 414, 49, frac. IV y V, 376, frac. V, 208, 35, 231, 67, 69, 371, 372 y 218 del Código Penal, se declara:

Primero: Que no es de reponerse el procedimiento.

Segundo: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo Criminal, con fecha veintisiete de Abril último en la parte que condenó á Roberto J. Knox, por los delitos acumulados de estafa y de conato punible de delito de la misma especie, a cuatro años tres meses de prisión, contados desde el día trece de Enero del presente año y que extinguirá en la Carcel Municipal con calidad de retención en su caso; á pagar una multa de ochocientos ochenta pesos ó en su defecto, á cincuenta días más de arresto, y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos.

Tercero: Que es también de confirmarse y se confirma dicha sentencia en la parte que condenó á Knox a pagar á Schreiber y Compañía, las costas judiciales en el juicio principal é incidente de responsabilidad civil y los daños probados en autos y la proposición en que decretó la devolución de las alhajas estafadas.

Cuarto: Que es de confirmarse la misma sentencia en cuanto á que se devuelva á Schreiber y Compañía el fístel empeñado por Knox á Scherer.

Quinto: Que es de revocarse y se revoca la repetida sentencia en la parte que condenó á Knox á pagar al Señor Carlos Scherer la cantidad de doscientos veintitres pesos, como precio en que empeñó Knox á Scherer un fístel de brillantes de la casa Schreiber y Compañía.

Hágase saber personalmente al reo, y en su oportunidad con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales; expidiéndose las copias de ley y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fe.—*F. G. Puente*.—*V. Canaliso*.—*Diego Bas*.—*José María Iturbe*, secretario.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(3.^a Sala.)

Presidente,	C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado,	„ „ Emilio Zubiaga.
„	„ „ M. Mateos Alarcón,
Secretario,	„ „ A. Zavalza.

PRUEBA. ¿A quién le toca rendir prueba?

OBLIGACIONES. ¿Las obligaciones condicionales no se transmiten á los herederos, cuando por su naturaleza radica la condición en la persona del deudor?

DOCUMENTOS. ¿Los documentos otorgados ante Notario solo sirven para demostrar la existencia de los contratos y las de los derechos y obligaciones respectivas; pero no prueban los hechos á que hacen referencia.

OBLIGACIONES QUE SE TRASMITEN A LOS HEREDEROS. ¿Los arts. 3227, 3235 y 1337 del Código Civil se refieren á los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

PLAZO. ¿Si espira el plazo dentro del que se debe verificar la condición y no se efectúa el hecho, hay obligación?

México, Diciembre 5 de 1893.

Visto el juicio ordinario promovido por el Señor Miguel García, por la entrega del título de una acción de Mina y el pago de cinco mil pesos, sus réditos y las costas legales, contra los herederos del Señor Fuertes Manuel, que lo son las Señoras Elisa Fuertes de Ortuño, Enriqueta Fuertes de Manuell, los menores, María Luisa y Gustavo Maximiliano Fuertes, representados por la Señora Antonia Islas, en ejercicio de la patria potestad, y el Señor Ricardo Fuertes, patrocinados por el Licenciado Emilio Monroy; todos vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: Que el Señor Miguel García, presentó un escrito ante el Juez segundo de lo Civil el día veinte de Febrero de mil ochocientos noventa, en el cual expuso, que por escritura otorgada en veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario Ignacio Burgoa, se reconoció el Señor Manuel Fuertes deudor de veinte mil pesos al Señor Jesus Benavides, cuya cantidad le pagó cediéndole, media barra de las que poseía de la Mina ubicada en el Mineral de Pachuca y conocida con el nombre de Nuestra Señora del Refugio, alias, «Los Trompillos,» y obligándose á entregarle el título respectivo, luego que recibiera el testimonio de la porción de aquellos diez mil pesos, en el caso de que su fortuna mejorase al grado de poseer valores por cien mil pesos: que por escritura otorgada en ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; ante el Notario D. José Villela cedió el Señor Benavides al Señor Lic. Manuel Valoy la mitad de la media vara que obtuvo de Fuertes y el derecho á percibir cinco mil pesos,

de los diez mil ofrecidos por éste, y que el cesionario cedió á su vez sus derechos al mismo García en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por escritura otorgada ante el Notario D. Antonio Ferreiro, cuya operación fué debidamente notificada á los herederos del Señor Fuertes: por último, que en virtud del contrato celebrado por éste con el Señor Benavides, quedó obligado á entregarle el título de la propiedad de media barra de las que poseía en la mencionada mina, cuya obligación pasó á sus herederos; y el segundo, y por consiguiente, sucesionario el Señor Valoy y el de este, el promovente, el derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación en las porciones que respectivamente les correspondían; y como la condición impuesta en ese contrato se había cumplido, toda vez que Fuertes había pagado á Benavides los cinco mil pesos que le pertenecían de los diez mil pactados, y que así lo demuestran los inventarios formados en los autos del intestado de aquel, demandaba á sus herederos la entrega del título del cuarto de barra y los cinco mil pesos á que se refiere la escritura de veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, más los réditos legales correspondientes á esa suma, desde la fecha en que debió hacerse el pago, las costas y gastos del juicio. Presentó como fundamento de su acción las escrituras de que se ha hecho mérito.

Resultando segundo: Que corrido traslado de la demanda á los herederos del Señor Manuel Fuertes, el Señor Ricardo Fuertes no lo evacuó oportunamente, por cuyo motivo se dió por contestada en su rebeldía, y los demás contestaron negándola en todas sus partes y alegando subsidiariamente la excepción de prescripción, para el caso en que los hechos en que aquella se funda resultaren probados.

Resultando tercero: Que abierta la dilación probatoria, el actor rindió las pruebas siguientes, cuyo análisis se hará después: instrumental, consistente en las escrituras que se acompañaron como fundamento de la demanda; los testamentos del contrato de avío de las Minas de San Rafael y anexas, otorgados por los Señores Fuertes, Segura, Barros y Olmedo, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, y del contrato celebrado entre aquel y Benavides en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta; el informe del Señor José María Barros, miembro de la Junta Directiva de esas minas, acerca de las cantidades que este ha pagado por dividendos por cada barra; y copia certificada del auto del Juez 4.º de lo Civil, en que declaró he-

rederos del Señor Fuertes á los demandados. Estos no rindieron prueba alguna.

Resultando cuarto: Que fenecida la dilación probatoria, se hizo publicación de probanzas y previa la audiencia de alegatos, pronunció el Juez la sentencia en siete de Julio del presente año, cuya parte resolutive es cómo sigue: I. El Señor Miguel García ha cumplido el deber que tenía de comprobar su acción. II. En consecuencia se condena á los Señores D. Ricardo Fuertes, Doña Enriqueta, Doña María Luisa y D. Maximiliano Fuertes, representados estos por la Señora Doña Antonia Islas, á entregar dentro de quince días al Señor D. Miguel García el título del cuarto de barra de la mina de Nuestra Señora del Refugio, alias los "Trompillos." III. Que dentro de igual término deben los enunciados Señores Fuertes pagar á prorrata al Señor Miguel García, la cantidad de cinco mil pesos y sus réditos á razón del seis por ciento anual, computados desde el día de la interpelación hasta el completo pago del capital. IV. No se hace especial condenación en costas.

Resultando quinto: que apelada la sentencia y admitido el recurso, vinieron los autos á ésta Sala en donde se abrió la dilación probatoria á instancia del actor, durante la cual rindió éste las pruebas siguientes: compulsas de los libros de la negociación minera de San Rafael y anexas á efecto de averiguar el número de acciones aviadas que tenía el Señor Manuel Fuertes en dichas minas; informe de la Junta Directiva de esa negociación acerca de los nombres de las Minas que le pertenecen y el número de acciones en que está dividida cada barra, dos ejemplares del periódico "El Minero Mexicano," que señala el precio á que se cotizaban dichas acciones; y la pericial producida por el Corredor D. Rafael Cancino sobre el mismo punto. Por su parte, los demandados produjeron las pruebas siguientes: acta de defunción del Señor Manuel Fuertes, levantada en veintidos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; compulsas de los libros de contabilidad de la mencionada negociación minera, á efecto de hacer constar la fecha en que se pagó el primer dividendo á los accionistas; y copia certificada de los inventarios formados á bienes del intestado de dicho Señor.

Resultando sexto: Que concluido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas y se señaló día para la vista, en la cual expusieron los abogados de los interesados lo que á sus respectivos derechos convino.

Considerando primero: Que es un principio elemental de derecho, sancionado por el artí-

culo 354 del Código de Procedimientos, aquel que declara, que el que afirma está obligado á probar, y por lo mismo incumbe al actor la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones.

Considerando segundo: Que de la aplicación de este principio se infiere, que el actor ha debido probar que se verificaron las condiciones bajo las cuales se obligó el Sr. Fuertes á entregar el título de la media barra de las que poseía de la mina llamada Nuestra Señora del Refugio alias "Los Trompillos" y los diez mil pesos prometidos al Señor Benavidez; y por consiguiente hay necesidad de examinar si cumplió ese deber.

Considerando tercero: Que los documentos que presentó el Señor García, como fundamento de la demanda, demuestran que el Señor Fuertes se obligó condicionalmente á entregar el título de la media barra de las que poseía en la mina mencionada y diez mil pesos en efectivo al Señor Benavides, y las cesiones en virtud de las cuales adquirió la mitad de la media barra y el derecho de exigir cinco mil pesos; pero no que hubiere mejorado su fortuna Fuertes al grado de poseer cien mil pesos en valores, ni que hubiera obtenido el testimonio respectivo de la posesión de dicha mina, y las demás pruebas que rindió el mismo García en la primera instancia, tampoco son demostrativos de esos hechos. I. Porque el certificado expedido por el Juez 4.º de lo civil, acredita solamente que los demandados son herederos de Fuertes. II. Porque la escritura otorgada en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta, ante el Notario Villela demuestra que aquel y su acreedor Benavides celebraron un nuevo contrato, modificando sustancialmente el contenido en la escritura de veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis, en virtud del cual convino este Señor en darse por pagado de la cantidad de cinco mil pesos que recibió, renunciando el cuarto de barra de la mina del Refugio, que volvió á ser propiedad del deudor. III. Porque la aseveración del Señor Barros, miembro de la junta directiva de la mina de San Rafael y anexas, acerca de las cantidades que han percibido los accionistas, que ascienden á treinta y cuatro mil pesos por barra, no prueba que el Señor Fuertes haya poseído cien mil pesos en valores. IV. Porque la escritura de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, es solamente demostrativa de la existencia del contrato de avío celebrado entre aquel y los Señores Segura, Barros y Olmedo, y no de los hechos que fundan la demanda, toda vez que los documentos otorgados an-

te los Notarios, solo sirven, según los principios más elementales del derecho para demostrar la existencia de los contratos á que se refieren y la de los derechos y obligaciones que adquieren y se imponen los contratantes; pero de ninguna manera los hechos á que aquellos pueden hacer referencia en ellos, ó lo que es lo mismo, solo prueban en cuanto al hecho de haberse otorgado el acto ó contrato y á su fecha (Caravantes tom. II, núms. 810 y 811, Mauresa y Reus tom. II pág. 383).

Considerando cuarto: Que las pruebas rendidas por el Señor García en esta segunda instancia, tampoco son demostrativas de los hechos que fundan la demanda, porque de que las acciones de la negociación de San Rafael y anexas hayan alcanzado, de los años de mil ochocientos noventa al presente, valores de setecientos y más pesos, y de que los herederos de Fuertes, hayan heredado trescientas ó más acciones, no se infiere ni lógica ni legalmente que éste, que falleció en mil ochocientos ochenta y seis hubiera poseído una fortuna de cien mil pesos, y antes por el contrario, por las pruebas producidas por los demandados, tomadas de las constancias de los autos del intestado de dicho Señor y de los libros de la negociación mencionada, consta que los bienes inventariados no llegaron á treinta mil pesos, y que el primer dividendo de cinco mil, repartido entre todos los accionistas, se pagó en Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, algunos meses después de abierto el juicio de sucesión, esto es, consta que el Señor Fuertes falleció antes de que sus acciones tuvieran un valor apreciable, y que ni aún llegó á percibir dividendo alguno por ellas, y por tanto, que no llegó á poseer la suma de cien mil pesos, (arts. 551 y 554 del Código de Procedimientos.)

Considerando quinto: Que no obstan á lo expuesto los principios sancionados por los artículos 3227, 3235 y 1337 del Código Civil, según los cuales, la herencia de la sucesión de todos los bienes del difunto, sus derechos y obligaciones y la propiedad, la posesión de los bienes y los derechos y obligaciones, aun los condicionales del autor de la herencia se transmiten á la muerte de éste á sus herederos, de donde se ha querido inferir que por el fallecimiento del Señor Fuertes, antes de que sus bienes ascendieran á cien mil pesos, sus herederos estaban obligados al pago de la cantidad demandada por haber adquirido estos aumentos en su valor posteriormente; pues tales preceptos se refieren á los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, como declara el art. 3227, antes

citado; y es sabido que las obligaciones condicionales no se transmiten á los herederos, cuando por su naturaleza especial cómo en el presente caso, radica la condición única y exclusivamente en la persona del deudor, esto es, se refiere sólo á su persona (Ortolan Inst. núm. 1376.) En efecto, el Señor Fuertes estableció de una manera expresa, clara y terminante que si su condición llegara á mejorar, al grado de poseer valores por cien mil pesos, entregaría al Señor Benavides diez mil pesos, es decir, que sólo en el caso de que el Señor Manuel Fuertes y no otra persona, poseyera valores por cien mil pesos, estaría obligado a pagar aquella cantidad; de donde se infiere que no habiendo poseído hasta el momento de su muerte, los valores señalados y siendo imposible por ello que se realizara la condición, no existió la condición, ni pudo ser transmitida á sus herederos.

Considerando sexto: Que por los términos claros y precisos de la cláusula 3.ª de la escritura de veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, por la cual se constituyó la obligación reclamada, aparece que los contrayentes señalaron implícitamente el plazo para el cumplimiento de la condición: el tiempo que viviera el deudor, toda vez que solo durante su vida era posible que llegara á poseer una fortuna de cien mil pesos, y es sabido que según los principios más elementales de derecho, cuando se señala un plazo dentro del cual se debe verificar la condición, si espira éste sin que el suceso incierto acontezca, se extingue la obligación, ó más bien dicho, no llega á existir; de donde se infiere, que no habiendo llegado á poseer el Señor Fuertes cien mil pesos de capital durante su vida, no se verificó la condición, no existió la obligación á su muerte, y por lo mismo no pudo transmitirla á sus herederos (Pothier De obligat. núm. 209. Demolombe tom. 26, núm. 3339 y otros).

Considerando séptimo: Que no habiendo probado el actor los hechos en que funda su acción, no hay necesidad de examinar la procedencia de la excepción de prescripción, opuesta por los demandados, supuesto que, como manifestaron estos, la alegaron subsidiariamente y para el caso de que los hechos alegados por aquel resultaran plenamente probados, ó lo que es lo mismo, que quisieron que solo se tuviera por opuesta en el caso mencionado.

Considerando octavo: Que de lo expuesto resulta que la apreciación de los hechos y la aplicación de los preceptos legales que hizo el Juez

es inexacta, y por lo mismo debe revocarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y de los arts. 143 y 604 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 2.º de lo Civil el día siete de Julio del presente año y se falla:

Primero. El Señor Miguel García no ha probado la acción que dedujo en este juicio.

Segundo. En consecuencia, se absuelve a los herederos del Señor Manuel Fuertes de la demanda que dicho Señor García promovió en su contra, por la entrega del título de un cuarto de barra de la mina del Refugio, alias "los Trompillos," ubicada en el mineral de Pachuca, y por el pago de cinco mil pesos, sus réditos y demás accesorios legales.

Tercero. Cada parte pagará las costas que hubiere causado en las dos instancias. Hagase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Magistrados de la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, siendo ponente el Señor Magistrado M. Alarcón.—José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zabalza.—Secretario.

INSERCIONES.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. (1)

(CONTINÚA.)

El Código español de 27 de Septiembre de 1890 acepta este mismo sistema de clasificación, apartándose de la escuela francesa que no la tiene igual [vease Cód de Justicia Militar de 4 de Agosto de 1857, Libro IV], y divide los delitos militares en las siguientes clases: Delitos contra la seguridad de la Patria, contra la seguridad del Estado y del Ejército, contra la disciplina militar, contra los fines y medios del Ejército, y contra los intereses del Ejército: división casi tan sencilla como la nuestra y que comprende todos los delitos previstos por las leyes patrias y algunas otras especiales de la manera de ser y organización del Ejército español. La ordenanza francesa no hace una clasificación expresa, como antes lo he dicho, por más que comprenda casi los mismos delitos que los dos anteriores; y aún cuando los límites y el objeto de este libro no permiten hacer un verdadero estudio comparado de las tres legislaciones, inserto en seguida un cuadro comparativo de los delitos previstos en cada una de ellas, refiriéndolo siempre á al división hecha por nuestro Código actual.

1. Véase el número 17 de este tomo, página 266.

Código Mexicano de 1.º de Enero de 1893.	Código Mexicano de 6 de Diciembre de 1882.	Código Español de 27 de Septiembre de 1890	Código Francés de 4 de Agosto de 1857.
1.º Delitos contra el deber militar.		Delitos contra los fines y medios del Ejército.	
I. Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.	Arts. 3706 á 3710.	Contra los fines y medios del Ejército.	
II. Conducta incorregible etc.	„ 3559.	Contra la disciplina militar.	Tít. 2.º Cap. 2.º
III. Desobediencia.	„ 3637 á 3642.	Contra la seguridad del Ejército.	Tít. 2.º Cap. 2.º
IV. Insubordinación.	„ 3690 á 3697.	Faltas art. 329, frac. 4.º 330.	
V. Insultos y violencias contra centinelas, etc.	„ 3549 á 3552.	„ „ „ 334, frac. 5.º	Tít. 2.º Cap. 2.º
VI. Murmuraciones.	„ 3704 y 3705.	Delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército.	Tít. 2.º Cap. 2.º
VII. Deliberación indebida.	„ 3643 y 3744.	Delitos contra los fines y medios del Ejército.	
VIII. Recursos indebidos.	„ 3741.	Contra los medios y fines del Ejército.	Tít. 11. Cap. 2.º
IX. Sedición ó motín.	„ 3750 á 3758.	Capits. IV. y IX	Tít. 2.º Cap. 2.º
X. Deberes de centinelas.	„ 3542 á 3548.	Cap. 1X.	Tít. 2.º Capts. 2.º
XI. Deberes con prisioneros de guerra, etc.	„ 3525 á 3534.	Cap. IX.	1.º
Abandono de puestos militares, etc.	„ 3477 á 3495.	„ y faltas leves.	Tít. 2.º Cap. 5.º
Capitulación indebida.	„ 3538 á 3541.	Faltas arts. 336 y 337, y 329, frac. 5.º	
Cobardía.	„ 3553 y 3554.	Faltas 6.º 329 3.º 301.	
Deserción.	„ 3560 á 3606.	Contra los intereses del Ejército.	Tít. 2.º Cap. 9.º
Duelo.	„ 3607 á 3621.	Contra la disciplina militar y faltas graves.	10.º
2.º Delitos en las prisiones militares.		Contra la seguridad de la Patria.	Tít. 2.º Cap. 4.º
Embriaguez.	„ 3657 á 3660.	Contra la seguridad de la Patria.	Tít. 2.º Cap. 3.º
Revelación de secretos en asuntos del servicio.	„ 3742 y 3743.	„ „ „	Tít. 2.º Cap. 8.º
Falsedad, etc.	„ 3669 á 3675 3676 á 3682.	„ „ „	Tít. 2.º Cap. 8.º
Abuso de autoridad.	„ 3496 á 3520.	Contra los intereses del Ejército.	Tít. 2.º Cap. 9.º
Violencias á prisioneros.	„ 3630 á 3636.	Contra la seguridad del Ejército.	Tít. 2.º Cap. 2.º
Ultrajes á la policía.	„ 3731 á 3732.	Contra la seguridad de la Patria.	Tít. 2.º Cap. 1.º
Merodeo, Botín, etc.	„ 3535 á 3537.	Contra la disciplina militar.	Tít. 2.º Cap. 2.º
Pillaje.	„ 3720 á 3729.	Contra la seguridad de la Patria.	11.º
Devastación etc.	„ 3622 á 3629.	Contra los intereses del Ejército.	
Peculado.	„ 3714 á 3719.	Contra la seguridad de la Patria.	Tít. 2.º Cap. 7.º
Contrabando.	„ 3558.		
Rebelión.	„ 3733 á 3740.		
Traición.	„ 3759 á 3765.		
Usurpación de mando, etc.	„ 3766 á 3768.		
3.º Contra la existencia, etc. del Ejército.			
Falsa alarma.	„ 3521 á 3524.		
Extravío ó enajenación de efectos militares.	„ 3661 á 3668.		
Espionaje.	„ 3652 á 3653.		
Instigación para servir al enemigo.			
4.º Delitos de la administración de justicia militar.			

(Continuara)

BIBLIOGRAFIA SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Latné*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado en la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.)

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos celebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año.

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos, en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial* por Pascua Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.